**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, **Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Jael Argüelles Díaz, Pedro Torres Estrada, Elizabeth Guzmán Argueta,** y la de la voz**, Rosana Díaz Reyes**, en nuestro carácter de Diputaciones integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura, y del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO**, a efecto de adicionar un último párrafo al Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de reconocer el derecho humano a la vivienda, así como la obligación del Estado de garantizarlo, lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Considerando que el derecho humano a una vivienda adecuada es fundamental para el bienestar y la dignidad de todas las personas. El poder ejercer el derecho a la vivienda es, por consecuencia manifiesta, esencial para el pleno ejercicio de otros derechos fundamentales, como la salud, la educación y la participación en la vida comunitaria; garantizarlo efectivamente, contribuye a la estabilidad social y económica al fomentar el acceso a una vivienda adecuada y sostenible.

Por eso, no se necesita, sino que urge abordar esos desafíos, como lo es la falta de viviendas asequibles, mismo que no apareció de pronto, por contrario, lenta y firmemente el mercado inmobiliario y la crisis de han avanzado, y ese avance de forma sistemática fomenta la discriminación en el acceso a la vivienda, las cuales son visibles en las prácticas injustas del arrendamiento privado, que van excluyendo de los principales círculos urbanos a los propios, a su gente.

Esta violación sistemática en contra de los derechos más fundamentales de las y los mexicanos, transgrede el principio de interdependencia de los derechos humanos, pues al momento en que se cuenta un derecho tan profundamente enraizado con otros derechos, es imposible negar que, la vulneración al derecho de vivienda, per sé vulnera todos los demás derechos, desde su ejercicio y hasta puede afectar el acceso al resto de derechos. Esto lo podemos observar en el siguiente razonamiento:

DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los mecanismos destinados al retiro constituyen una materialización del derecho a contar con un mínimo vital y del respeto a la dignidad humana que fundamenta nuestro ordenamiento. Ahora bien, en la medida que estos mecanismos de retiro conforman una garantía del mínimo vital destinados a la supervivencia en la edad avanzada, de acuerdo con una perspectiva de persona mayor, ameritan una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad.

Justificación: El derecho a contar con un mínimo vital durante la edad avanzada se deriva del derecho general a contar con una vida digna contenido en el artículo 1o. constitucional y de los derechos al goce efectivo del derecho a la vida y a vivir con dignidad en la vejez previstos en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. El derecho a contar con un mínimo vital resulta esencial porque busca salvaguardar los medios básicos para la subsistencia, tiene un impacto en la consecución de otros derechos como a la alimentación, salud y vivienda, y, además, garantiza una igualdad sustantiva entre los individuos, pues sólo aquellos con sus necesidades mínimas satisfechas cuentan con la libertad para desarrollar su plan de vida y para participar en una sociedad democrática.

Por ello que sea tan importante reiterar la relación del principio de interdependencia con la vivienda. En el ámbito de los derechos humanos, la vivienda nunca se considera de forma aislada, sino que está conectada a una red de derechos y aspectos que influyen en su pleno disfrute, como el derecho a poder elegir nuestra residencia, o el determinar dónde vivir y el derecho a la libertad de circulación.

El aumento de la urbanización como fenómeno inmobiliario tiene claros reflejos en la demanda de viviendas, pues en vez de ser un derecho fundamental es un bien de especulación, cuyo síntoma progresivamente se ha visto como la falta de viviendas asequibles para vastos sectores de la sociedad, porque las opciones de construcción pública durante los sexenios neoliberales solo brindaba opciones de endeudamiento eterno y construcciones muy mal maquiladas. Cuando hablamos de viviendas por medio de financiamiento público Este decreto busca reafirmar el compromiso del Estado con la garantía de este derecho, mediante la implementación de políticas que faciliten el acceso a viviendas adecuadas y sostenibles. La construcción de viviendas asequibles y la consideración de las necesidades especificas de grupos vulnerables son elementos centrales para lograr una sociedad mas equitativa y justa.

En ese sentido, cabe citar un criterio jurisprudencial, cuya relevancia se halla en la forma como se concatenan los derechos, es decir, como una vulneración es un factor de afectar a la esfera jurídica, y de bienestar, de cualquier individuo:

PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA.

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con elDiscapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvirtieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los apoyos para la vida independiente y la inclusión en la comunidad de personas con discapacidad, como es el caso de la asistencia para dar continuidad a tratamientos médicos y para recordar el consumo de medicamentos, deben ser decididos y controlados por la persona conforme a su circunstancia, o por lo menos, debe contarse con su consentimiento para ello.

Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; **de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita.** El derecho a la vida independiente implica que la persona con discapacidad disponga de los medios necesarios para elegir y controlar, entre otras cosas, sobre su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, sus actividades, rutinas diarias, hábitos y relaciones, por ejemplo, decidir sobre su vestimenta, su alimentación, su higiene, la atención y cuidado de su salud, el empleo a desarrollar, sus relaciones interpersonales, sus actividades religiosas y culturales, o sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, por mencionar algunos; en suma, la vida independiente implica que la persona con discapacidad elija y controle su modo de vida y sus actos cotidianos, adoptando las decisiones que le afectan con autonomía, ya sea que pueda realizar dichos actos o actividades por ella misma con independencia funcional o que requiera de asistencia personal y/o de otros medios materiales para ello. Por otra parte, el derecho a ser incluido en la comunidad, implica hacer posible la participación plena y efectiva de la persona con discapacidad en la vida de su comunidad, **teniendo acceso en condiciones de igualdad con las demás personas a la vida social, esto conlleva su acceso a todos los servicios que se ofrecen al público y actividades en el ámbito social, por lo que las formas de inclusión son variadas y de distinta naturaleza, y se conectan directamente, tanto con el ejercicio de derechos civiles y políticos, como con el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, las oportunidades de acceder a la educación, al empleo, a la vivienda, a los servicios en materia de salud, actividades económicas, al transporte, a las actividades recreativas, culturales, deportivas, religiosas, a los medios de comunicación, a la vida política, etcétera,** a través de diseños universales incluyentes, tanto de infraestructura como de participación social. Estos derechos a la vida independiente y a ser incluido en la comunidad, suponen que la persona con discapacidad no sea constreñida, contra su voluntad, a vivir conforme a un sistema de vida predeterminado, en su propio hogar o institucionalizado, en el que no tiene cabida o está altamente limitada la posibilidad de que pueda ejercer su libertad de autodeterminación para elegir sobre su propia forma de vida y sus actos cotidianos, así como un proyecto de vida a mediano y largo plazo; sistemas de vida predeterminados que propician la dependencia, el abandono, el aislamiento y la segregación de la comunidad. Sobre esa base, un sistema de apoyos para la vida independiente y la inclusión en la comunidad, puede comprender una amplia gama de medidas y de diversa intensidad, que faciliten a la persona con discapacidad, por una parte, esa posibilidad de hacer elecciones y tener control sobre su sistema de vida, y por otra, su acceso a los servicios que se ofrecen al público y la viabilidad de su participación en actividades sociales de toda índole, facilitando la toma de decisiones en ese ámbito, y la realización de los actos y las actividades cotidianas privadas y públicas, así como los actos de participación en la comunidad, conforme al más alto nivel posible de autonomía y la mayor independencia, en la específica condición de discapacidad con que se viva. Entre esos apoyos destacan los consistentes en la asistencia personal prestada por otra persona o personas, ya sea que realicen ese apoyo por medio de relaciones jurídicas contractuales, que se trate del auxilio brindado por familiares, o por redes de apoyo desde la comunidad; y el empleo de instrumentos, sistemas de comunicación y tecnologías, entre otros, que faciliten la autonomía funcional; siendo relevante reiterar que, también estos apoyos para la vida independiente y la inclusión en la comunidad, deben ser decididos y controlados por la persona con discapacidad conforme a su voluntad, necesidades y preferencias personales, y ser adecuados a su caso. Así, una medida consistente en que una persona de apoyo procure que la persona con discapacidad continúe sus tratamientos médicos y le recuerde el consumo de sus medicamentos, constituye un apoyo para la vida independiente, pero no puede ser establecida contra la voluntad de la persona si ésta ha manifestado ser autosuficiente en ese aspecto, pues de lo contrario resulta contraria a la finalidad y naturaleza de ese tipo de sistema de apoyo.

Debemos reconocer la importancia del arrendamiento público como un mecanismo vital para facilitar el acceso a la vivienda, especialmente para aquellos que no pueden acceder a la propiedad. Sin embargo, la falta de regulación o una regulación inadecuada ha llevado a prácticas injustas, desequilibrios en el poder entre arrendadores e inquilinos, y a discriminación en el acceso a la vivienda. Por esa razón que se busca fortalecer el arrendamiento público, estableciendo medidas para garantizar prácticas justas y transparentes. Entendiendo el arrendamiento público como aquel que brinda el mismo Estado sin ánimo de ganancia o especulación, es decir, una vivienda adquirida o construida por el Estado con intención de darla en arrendamiento, sin otra intención más allá que garantizar el derecho a la vivienda. Podemos observar modelos, como el de la Ciudad de México, cuyo esquema permite la opción a compra con los pagos de arrendamiento, mismo que por competir **no** cómo inmueble de renta en el mercado, sino como medio de disfrute y acceso a los derechos fundamentales, la limitación de los aumentos de alquiler y la prevención de la discriminación son componentes esenciales para promover un arrendamiento público más equitativo y sostenible.

Es crucial reconocer y actuar por la importancia del derecho humano a la vivienda, donde existe una necesidad trascendental para todos como sociedad, de promover mecanismos que faciliten el acceso a una vivienda digna, es por eso que se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el objetivo de fortalecer el arrendamiento público como instrumento clave para garantizar este derecho fundamental.

La problemática de vivienda, no es nueva en esta Tribuna, en la Legislatura anterior, destaco la reforma presentada por la diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, posteriormente y con el afán de su integración constitucional. Sin embargo, la omisión de la discusión de ambas iniciativas no elimina el problema, por el contrario, poco a poco se sigue agravando y hacen cada vez más necesaria su adición a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y una vez que logremos, el siguiente paso es seguir luchando hasta que sea una realidad social el derecho humano a una vivienda digna y adecuada.

Conforme a lo anterior, ponemos a consideración el siguiente

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo Cuarto de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**Constitución Política del Estado de Chihuahua**

Artículo 4º.-

…

…

…

**…**

**Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna, decorosa y sostenible. Para tal fin, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios. El Estado priorizará la creación de financiamientos asequibles para la adquisición o mejora de vivienda, así como los medios para el otorgamiento de arrendamientos públicos accesibles, con opción a compra, destinados a las familias que se hallen en situación de vulnerabilidad o en algún grado de marginación**.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Envíese copia de la presente, así como de los diarios de los debates del Congreso, a los ayuntamientos de los municipios integrantes del Estado de Chihuahua. En consecuencia de lo anterior, hágase en su oportunidad, por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de aprobación conforme al artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en Salón de Sesiones al décimo quinto día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

**DIP. ROSANA DIAZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** | **Dip. Leticia Ortega Máynez** |
| **Dip. María Antonieta Pérez Reyes** | **Dip. Magdalena Rentería Pérez** |
| **Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto** | **Dip. Edith Palma Ontiveros** |
| **Dip. Herminia Gómez Carrasco** | **Dip. Jael Argüelles Díaz** |
| **Dip. Pedro Torres Estrada** | **Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes** |
| **Dip. Elizabeth Guzmán Argueta** | |